ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Viernes, 6 de marzo de 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P del S 347 (Por los señores Rivera Schatz y Ríos Santiago)	GOBIERNO (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 2; enmendar los incisos (c) y (j), añadir un nuevo inciso (f) y renumerar los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o), respectivamente, del Artículo 3; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 4; enmendar el Artículo 6; enmendar el inciso (e) del Artículo 7; enmendar el Artículo 8 y 9; enmendar el inciso (a) del Artículo 11; así como enmendar el inciso (a) del Artículo 12 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, denominada "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", para enmendar definiciones; aumentar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de tres mil (3,000) dólares a cuatro mil (4,000) dólares por accidente; imponer al dueño o conductor la obligación de notificar a la Asociación de Suscripción Conjunta la ocurrencia de un accidente; disponer nuevos mecanismos para la recaudación y transferencia de recaudos de primas; reducir a uno por ciento (1%) el cargo por servicio en ingresos neto negativo; prohibir que funcionarios públicos sean nombrados a la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta y requerir que los nominados a dicha Junta sean conocedores de la industria de seguros; autorizar otras entidades para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio de vehículo de motor; enmendar el sistema de determinación inicial; y para otros fines.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
4 de Marzo de 2009

Informe sobre

el P. del S. 347

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 MAR -4 PM 5:16

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 347, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 347, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2; enmendar los incisos (c) y (j), añadir un nuevo inciso (f) y renumerar los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o), respectivamente, del Artículo 3; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 4; enmendar el Artículo 6; enmendar el inciso (e) del Artículo 7; enmendar el Artículo 8 y 9; enmendar el inciso (a) del Artículo 11; así como enmendar el inciso (a) del Artículo 12 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, denominada "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", para enmendar definiciones; aumentar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de tres mil (3,000) dólares a cuatro mil (4,000) dólares por accidente; imponer al dueño o conductor la obligación de notificar a la Asociación de Suscripción Conjunta la ocurrencia de un accidente; disponer nuevos mecanismos para la recaudación y transferencia de recaudos de primas; reducir a uno por ciento (1%) el cargo por servicio en ingresos neto negativo; prohibir que funcionarios públicos sean nombrados a la Junta de Directores de la

Asociación de Suscripción Conjunta y requerir que los nominados a dicha Junta sean conocedores de la industria de seguros; autorizar otras entidades para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio de vehículo de motor; enmendar el sistema de determinación inicial; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante "ASC", fue creada mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, como parte del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor establecido en Puerto Rico. El propósito tras la creación de la ASC fue proveer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo vehículo de motor cuyo dueño o poseedor pague la prima establecida por ley y viabilizar una solución al problema de daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, conforme a los requisitos de reclamación aplicables.

El 1ro de marzo de 2007, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos resolvió en el caso Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Flores Galarza, 479 F.3d.63 (1er Cir. 2007) que la ASC opera como una empresa privada y es una empresa privada, y no pública o cuasi pública como se trató de argumentar; y enfatizó, que las primas cobradas por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio son igualmente de carácter privado de la ASC y están dirigidas a la obtención de un servicio donde el beneficiario es el asegurado. Ante tal hecho jurídico, resulta imperativo enmendar las disposiciones de la Ley Núm. 253 que incidan sobre dicha determinación judicial.

Por su parte, la Ley Núm. 253 no contempló el establecimiento de un mecanismo viable para que el Departamento de Hacienda provea a la ASC información necesaria para corroborar y validar las primas recaudadas por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio, así como cumplir la transferencia de dichas primas a la ASC dentro de los siete (7) días contados a partir de su recaudación. Este aspecto es uno de vital importancia para la ASC ya que su solvencia económica depende en gran medida del ingreso por concepto de primas pagadas. Este aspecto es

esencial para que la Asociación pueda responder al pago de reclamaciones. La ASC ha experimentado disparidad y retrasos inexplicables en las cantidades que le son transferidas por el Departamento de Hacienda y los recaudos de primas del seguro obligatorio han sido utilizados para otros propósitos no autorizados en la ley. Para poder atender eficazmente esta problemática, resulta necesario enmendar la Ley Núm. 253 a fin de viabilizar nuevos métodos de pago de las primas y facultar a las entidades autorizadas a cobrar los derechos de licencia de vehículos de motor a remitir directamente a la ASC las primas recaudadas con la adecuada información sobre la identidad quienes hacen el pago.

Por otro lado, la Ley Núm. 230 de 24 de septiembre de 2002, incorporó varias enmiendas a la Ley Núm. 253 para disponer que las cantidades acumuladas en las partidas denominadas en el estado anual de la ASC como "Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros" sean transferidas automáticamente cada dos (2) años al Secretario de Hacienda. El objetivo principal de esta enmienda fue permitir la transferencia al Departamento de Hacienda de fondos no reclamados bajo esta partida y disponer que al cabo de cinco (5) años aquellos fondos aún no reclamados pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

La intención legislativa de la Ley Núm. 230 fue la de establecer un método o periodo de espera de dos (2) años para que el consumidor pudiera reclamar reembolsos de primas doblemente pagadas por concepto de póliza de accidentes de motor. Sin embargo, dicha legislación no especificó desde cuando comenzaría a transcurrir el término de envejecimiento o "aging" para la transferencia al Departamento de Hacienda. Asimismo, el Procedimiento Número 96 establecido por el Departamento de Hacienda y denominado "Recibo, Contabilización y Reembolso de los Fondos del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" dispone que a partir del 31 de diciembre de 2003, la ASC transferirá al Secretario de Hacienda los fondos que componen la partida denominada "Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros", los cuales representan aquellas reclamaciones que hayan permanecido en los libros de la ASC por más de dos (2) años. Resulta evidente concluir que tanto la intención del legislador así como la del Departamento de Hacienda, desde sus inicios fue establecer un método de añejamiento o "aging" a aquellas cantidades bajo la partida antes

mencionada. En atención a todo lo anterior, se enmienda el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 para atender tales reclamaciones.

De igual forma es necesario establecer que los nombramientos que designe el Gobernador de tres (3) miembros a la Junta de Directores de la ASC deberán ser de individuos que representen el interés público, conocedores de la industria de seguros. A tales fines, esta Ley prohíbe nombrar a dicha Junta miembros del gabinete de gobierno o jefes de agencia para evitar posibles choques entre los intereses del poder ejecutivo y el interés público; y los deberes de fiducia y confidencialidad que deben velar miembros de la Junta de la ASC.

También resulta necesario eliminar de la Ley Núm. 253 las disposiciones que tuvieron en principio como objetivo el apoyar la organización y trámite inicial del seguro de responsabilidad obligatorio. Hasta la fecha y dado el hecho que el proceso de integración ha sido exitosamente completado, tales disposiciones se hacen innecesarias por lo que no se requiere mantenerlas vigentes.

Para agilizar el trámite de las reclamaciones esta medida le impone la obligación a todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor involucrado en un accidente en la que resulten daños a vehículos de notificar a la Asociación de Suscripción Conjunta la ocurrencia del accidente, permitir y facilitar la inspección de los vehículos involucrados en el accidente, y proveer la información y documentos requeridos en el proceso de reclamación.

Finalmente, se aumenta la cubierta del seguro a cuatro mil dólares ($4,000) para beneficiar al asegurado o consumidor en la indemnización de los daños causados a vehículos de terceros y para atender el aumento en costos de reparación, piezas y labor en los talleres.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 347. Entre estas la

Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), el Garaje Miranda Body Shop Inc. y la Oficina del Comisionado de Seguros.

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio endosa el P. del S. 347 con enmiendas ya que las enmiendas que contiene evitarán una multiplicidad de pleitos contra el Estado, agilizarán los procesos mediante los cuales la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC) le sirve a sus consumidores, y redundaran en el beneficio del pueblo puertorriqueño.

Asimismo la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) avala el P. del S. 347 ya que las enmiendas propuesta, son de beneficio tanto para la industria de seguros, como para los asegurados y beneficiarios del seguro de responsabilidad obligatorio.

También Garaje Miranda Body Shop, Inc. apoya el P. del S. 347 ya que el aumento de cubierta propuesto es el comienzo para hacerle justicia a la industria de hojalatería y pintura por los costo de reparación actual.

Por otro lado, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece la aprobación del P. del S. 347 en cuanto al aumento de cubierta, pues consideran que ello resultará beneficioso para el consumidor puertorriqueño. Con respecto a la autoridad que se pretende conferir a la ASC para que ésta pueda, motu propio, modificar la cubierta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para vehículos de motor, no tienen inconveniente siempre y cuando sea para fines de mejorar o ampliar la cubierta, mediante un régimen conocido como "file and use", esto es, se hace una presentación al Comisionado y se comienza a utilizar inmediatamente. En caso contrario, que se reduzcan beneficios, se procedería con el método usual de aprobación previa. Ello es así, porque la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) es quien aprueba el archivo de los productos de los aseguradores privados. Si en virtud de las enmiendas propuestas en este Proyecto se pretende definir a la ASC como un asegurador privado, entendemos entonces que esta entidad debiera estar sujeta a las mismas disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Por ello, la ASC

vendrá obligada a someter, para aprobación de la OCS, cualquier modificación de cubierta que proponga, según dispone el Código de Seguros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 347, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2; enmendar los incisos (c) y (j), añadir un nuevo inciso (f) y renumerar los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o), respectivamente, del Artículo 3; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 4; enmendar el Artículo 6; enmendar el inciso (e) del Artículo 7; enmendar el Artículo 8 y 9; enmendar el inciso (a) del Artículo 11; así

como enmendar el inciso (a) del Artículo 12 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, denominada "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", para enmendar definiciones; aumentar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de tres mil (3,000) dólares a cuatro mil (4,000) dólares por accidente; imponer al dueño o conductor la obligación de notificar a la Asociación de Suscripción Conjunta la ocurrencia de un accidente; disponer nuevos mecanismos para la recaudación y transferencia de recaudos de primas; reducir a uno por ciento (1%) el cargo por servicio en ingresos neto negativo; prohibir que funcionarios públicos sean nombrados a la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta y requerir que los nominados a dicha Junta sean conocedores de la industria de seguros; autorizar otras entidades para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio de vehículo de motor; enmendar el sistema de determinación inicial; y para otros fines.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida con enmiendas ya que ayudará a las personas a tener más recursos para arreglar sus vehículos conforme al alza en el valor de los materiales en la época en la cual vivimos y le hace justicia a la industria de hojalatería y pintura para cubrir los altos costos actuales de reparación. El que se prohíba que funcionarios públicos sean nombrados a la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta evitara conflictos de intereses y requerir que los nominados a dicha Junta sean conocedores de la industria de seguros asegurara que se proteja adecuadamente el interés público.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 347, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 347

5 de febrero de 2009

Presentado por los señores *Rivera Schatz y Ríos Santiago*

Referido a la Comisión deGobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2; enmendar los incisos (c) y (j), añadir un nuevo inciso (f) y renumerar los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o), respectivamente, del Artículo 3; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 4; enmendar el Artículo 6; enmendar el inciso (e) del Artículo 7; enmendar el Artículo 8 y 9; enmendar el inciso (a) del Artículo 11; así como enmendar el inciso (a) del Artículo 12 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, denominada "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", para enmendar definiciones; aumentar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio de tres mil (3,000) dólares a cuatro mil (4,000) dólares por accidente; imponer al dueño o conductor la obligación de notificar a la Asociación de Suscripción Conjunta la ocurrencia de un accidente; disponer nuevos mecanismos para la recaudación y transferencia de recaudos de primas; reducir a uno por ciento (1%) el cargo por servicio en ingresos neto negativo; prohibir que funcionarios públicos sean nombrados a la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta y requerir que los nominados a dicha Junta sean conocedores de la industria de seguros; autorizar otras entidades para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio de vehículo de motor; enmendar el sistema de determinación inicial; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante "ASC", fue creada mediante la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, como parte del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor establecido en Puerto Rico. El propósito tras la creación de la ASC fue proveer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo vehículo de motor cuyo dueño o poseedor

pague la prima establecida por ley y viabilizar una solución al problema de daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, conforme a los requisitos de reclamación aplicables.

El 1ro de marzo de 2007, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos resolvió en el caso Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio v. Flores Galarza, 479 F.3d.63 (1er Cir. 2007) que la ASC opera como una empresa privada y es una empresa privada, y no pública o cuasi pública como se trató de argumentar; y enfatizó, que las primas cobradas por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio son igualmente de carácter privado de la ASC y están dirigidas a la obtención de un servicio donde el beneficiario es el asegurado. Ante tal hecho jurídico, resulta imperativo enmendar las disposiciones de la Ley Núm. 253 que incidan sobre dicha determinación judicial.

Por su parte, la Ley Núm. 253 no contempló el establecimiento de un mecanismo viable para que el Departamento de Hacienda provea a la ASC información necesaria para corroborar y validar las primas recaudadas por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio, así como cumplir la transferencia de dichas primas a la ASC dentro de los siete (7) días contados a partir de su recaudación. Este aspecto es uno de vital importancia para la ASC ya que su solvencia económica depende en gran medida del ingreso por concepto de primas pagadas. Este aspecto es esencial para que la Asociación pueda responder al pago de reclamaciones. La ASC ha experimentado disparidad y retrasos inexplicables en las cantidades que le son transferidas por el Departamento de Hacienda y los recaudos de primas del seguro obligatorio han sido utilizados para otros propósitos no autorizados en la ley. Para poder atender eficazmente esta problemática, resulta necesario enmendar la Ley Núm. 253 a fin de viabilizar nuevos métodos de pago de las primas y facultar a las entidades autorizadas a cobrar los derechos de licencia de vehículos de motor a remitir directamente a la ASC las primas recaudadas con la adecuada información sobre la identidad quienes hacen el pago.

Por otro lado, la Ley Núm. 230 de 24 de septiembre de 2002, incorporó varias enmiendas a la Ley Núm. 253 para disponer que las cantidades acumuladas en las partidas denominadas en el estado anual de la ASC como "Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros" sean transferidas automáticamente cada dos (2) años al Secretario de Hacienda. El objetivo principal de esta enmienda fue permitir la transferencia al Departamento de Hacienda de fondos

no reclamados bajo esta partida y disponer que al cabo de cinco (5) años aquellos fondos aún no reclamados pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

La intención legislativa de la Ley Núm. 230 era el establecer un método o periodo de espera de dos (2) años para que el consumidor pudiera reclamar reembolsos de primas doblemente pagadas por concepto de póliza de accidentes de motor. Sin embargo, dicha legislación no especificó desde cuando comenzaría a transcurrir el término de envejecimiento o "aging" para la transferencia al Departamento de Hacienda. Asimismo, el Procedimiento Número 96 establecido por el Departamento de Hacienda y denominado "Recibo, Contabilización y Reembolso de los Fondos del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" dispone que a partir del 31 de diciembre de 2003, la ASC transferirá al Secretario de Hacienda los fondos que componen la partida denominada "Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros", los cuales representan aquellas reclamaciones que hayan permanecido en los libros de la ASC por más de dos (2) años. Resulta evidente concluir que tanto la intención del legislador así como la del Departamento de Hacienda, desde sus inicios fue establecer un método de añejamiento o "aging" a aquellas cantidades bajo la partida antes mencionada. En atención a todo lo anterior, se enmienda el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 para atender tales reclamaciones.

De igual forma es necesario establecer que los nombramientos que designe el Gobernador de tres (3) miembros a la Junta de Directores de la ASC deberán ser de individuos que representen el interés público, conocedores de la industria de seguros. A tales fines, esta Ley prohíbe nombrar a dicha Junta miembros del gabinete de gobierno o jefes de agencia para evitar posibles choques entre los intereses del poder ejecutivo y el interés público; y los deberes de fiducia y confidencialidad que deben velar miembros de la Junta de la ASC.

También resulta necesario eliminar de la Ley Núm. 253 las disposiciones que tuvieron en principio como objetivo el apoyar la organización y trámite inicial del seguro de responsabilidad obligatorio. Hasta la fecha y dado el hecho que el proceso de integración ha sido exitosamente completado, tales disposiciones se hacen innecesarias por lo que no se requiere mantenerlas vigentes.

Para agilizar el trámite de las reclamaciones esta medida le impone la obligación a todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor involucrado en un accidente en la que resulten daños a vehículos de notificar a la Asociación de Suscripción Conjunta la ocurrencia del

accidente, permitir y facilitar la inspección de los vehículos involucrados en el accidente, y proveer la información y documentos requeridos en el proceso de reclamación.

Finalmente, se aumenta la cubierta del seguro a cuatro mil dólares ($4,000) para beneficiar al asegurado o consumidor en la indemnización de los daños causados a vehículos de terceros y para atender el aumento en costos de reparación, piezas y labor en los talleres.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Declaración de Propósitos.-

En atención al problema de la pérdida económica como resultado de los daños no compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito, el Gobierno de Puerto Rico adopta mediante la presente Ley un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio que cubra los daños ocasionados a vehículos en dichos accidentes. A estos fines, para que un vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas, su dueño deberá obtener y mantener vigente una cubierta de seguro de responsabilidad. Esta cubierta responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños.

Para poner en ejecución el carácter obligatorio de la cubierta de seguro, se deberá pagar el costo de ésta a la fecha en que se adquiera por primera vez o se renueve la licencia del vehículo. La cubierta obligatoria no será cancelable, excepto como se dispone en el Artículo 4 (c) de esta Ley, ni reembolsable y al momento de compra se pagará la totalidad de su costo, *excepto como se dispone por el Artículo 12 (a) de esta Ley.*"

Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (c) y (j), se añade un nuevo inciso (f) y se

renumeran los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o), respectivamente, del Artículo 3 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.-

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

(c) "Asociación de Suscripción Conjunta" significa la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, ~~*empresa*~~ asociación *privada a cargo de ofrecer y administrar el seguro de responsabilidad obligatorio que se adquiere mediante el pago de los derechos de expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor,* creada por esta Ley.

(d) ...

(f) "Entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio" significa las entidades autorizadas por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Transportación y Obras Públicas para el cobro o recaudo del pago de los derechos de expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor conjuntamente con el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.

[(f)] *(g)* ...

[(g)] *(h)* ...

[(h)] *(i)* ...

[(i)] *(j)* ...

[(j)] *(k)* "Seguro de responsabilidad obligatorio" significa el seguro que exige esta

Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de esta Ley. El seguro tendrá una cubierta de **[tres mil (3,000) dólares por accidente. El Comisionado sólo podrá aumentar dicha cubierta luego de transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que el seguro de responsabilidad obligatorio sea exigible.]** *cuatro mil (4,000) dólares por accidente. La Asociación de Suscripción Conjunta podrá revisar y modificar la cubierta y póliza del seguro de responsabilidad obligatorio cada dos (2) años conforme a su estabilidad económica y estudios actuariales. No obstante, la cubierta nunca será menor de tres mil dólares ($3,000). La Asociación de Suscripción Conjunta notificará al Comisionado la cubierta y póliza determinada.*

[(k)] *(l)* ...

[(l)] *(m)* ...

[(m)] *(n)* ...

[(n)] *(o)* ..."

Artículo 3. – Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Disposiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Obligatorio.-

(a) Toda persona que obtenga por primera vez o renueve la licencia de un vehículo de motor requerida por la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", vendrá obligada a pagar la prima correspondiente del seguro de responsabilidad obligatorio, junto con el

pago **[al Secretario de Hacienda]** del importe de los derechos por la expedición o renovación de la referida licencia. **[El Secretario de Hacienda transferirá el monto de primas cobradas a la Asociación de Suscripción Conjunta.]**

Sin embargo, **[el Comisionado]** *la Asociación de Suscripción Conjunta* podrá establecer, mediante reglamentación al efecto *o política corporativa*, métodos alternos para el pago de la prima correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio **[, siempre que se garantice]**. *En todo caso, el método de pago deberá garantizar* que la emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor estará sujeta a que el dueño del referido vehículo este asegurado por un seguro de responsabilidad tradicional o el seguro de responsabilidad obligatorio.

El Secretario de Transportación y Obras Publicas denegará la expedición o renovación de toda licencia de vehículo de motor a nombre de aquellas personas que no cumplan con esta disposición.

(b) Ninguna persona podrá manejar, operar, conducir su vehículo, ni permitir que su vehículo transite por las vías públicas, si previamente no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor deberá asegurarse de que el vehículo que conduce o maneja está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio antes de utilizar las vías **[de rodaje del país]** *públicas*.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor que se vea involucrado en un accidente en el que resulten daños a vehículos vendrá obligado a notificar a la Asociación de Suscripción Conjunta la ocurrencia del accidente, permitir y facilitar la inspección de los vehículos involucrados en el accidente, y proveer la información y

documentos requeridos en el proceso de reclamación.

(c) ... "

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Asociación de Suscripción Conjunta.-

(a) Se crea la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio **[que]** , ~~*empresa*~~ asociación *privada que ofrecerá y administrará el seguro de responsabilidad obligatorio que se adquirirá mediante el pago de los derechos de expedición o renovación de la licencia de vehículo de motor. La misma* estará integrada por todos los aseguradores privados *que cumplan con el requisito de suscripción de esta Ley.* Cada uno de los aseguradores privados será miembro de la Asociación de Suscripción Conjunta como condición para continuar gestionando cualquier clase de seguro en Puerto Rico.

(b) El propósito principal de la Asociación de Suscripción Conjunta será proveer el seguro de responsabilidad obligatorio *para vehículos de motor a todos aquellos que no posean un seguro tradicional de responsabilidad y que a su vez hayan pagado la correspondiente cubierta con el pago de los derechos por la expedición o renovación de la licencia de un vehículo de motor o* a los solicitantes de dicho seguro rechazados por los aseguradores privados.

(c) La Asociación de Suscripción Conjunta recibirá del Secretario de Hacienda el importe de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio **[que este funcionario reciba, para su eventual distribución entre los aseguradores privados y la propia Asociación de Suscripción Conjunta, según corresponda.]** *que sean pagadas*

directamente por el consumidor o asegurado a través del Departamento de Hacienda en conjunto con el estado de reconciliación correspondiente a dichas partidas en un término no mayor de siete (7) días de su recaudación. El importe de las primas a transferirse será aquella correspondiente a las primas recaudadas de la semana anterior. A estos efectos el Departamento de Hacienda proveerá a la Asociación de Suscripción Conjunta simultáneamente con la transferencia de los recaudos una lista con la información requerida en el inciso (l) de este Artículo.

Si el Secretario de Hacienda incumple con el término provisto en este inciso para la transferencia de las primas recaudadas a la Asociacion de Subscrición Conjunta, éste vendrá obligado a pagarle a la Asociación, sin necesidad de medir requerimiento previo al respecto, una cantidad adicional equivalente al interés generado por las cantidades no transferidas utilizando la tasa de interés ofrecido en la última emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, bajo ninguna circunstancia, se autoriza al Secretario de Hacienda a retener las primas del seguro obligatorio recaudadas por un término mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Las primas pagadas a través de entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio conjuntamente con el pago de los derechos de licencia de un vehículo de motor, serán debitadas por la Asociación de Suscripción Conjunta o transferidas a ésta, según establezca la Asociación. La Asociación de Suscripción Conjunta establecerá mediante reglamento o política corporativa el procedimiento que regirá el cobro y transferencias de dichas primas. La Asociación de Suscripción Conjunta podrá requerir a las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio remitir a ésta la información requerida en el inciso (l) de

este Artículo.

El importe de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio será eventualmente distribuido entre los aseguradores privados y la propia Asociación de Suscripción Conjunta, según corresponda. Los gastos administrativos y operacionales de la Asociación de Suscripción Conjunta se harán con cargo al importe por concepto de primas que le corresponda de acuerdo a esta distribución. **[El Comisionado dispondrá por reglamento]** *El plan operacional de la Asociación de Suscripción Conjunta dispondrá* la forma y manera en que se llevará a cabo la distribución del importe de las primas que reciba la Asociación de Suscripción Conjunta **[del Secretario de Hacienda]**.

La Asociación de Suscripción Conjunta realizará, por lo menos una vez al año, un proceso de validación o corroboración de las primas recibidas por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio recaudadas por el Departamento de Hacienda y demás entidades autorizadas para el cobro de las mismas. El Departamento de Hacienda y demás entidades autorizadas vendrán obligados a proveer los documentos e información necesaria para que la Asociación de Suscripción Conjunta realice dicho proceso. De ocurrir alguna discrepancia entre las cantidades recaudadas por el Departamento de Hacienda o por alguna entidad autorizada y las cantidades remitidas a la Asociación de Suscripción Conjunta, la misma será sometida a la consideración de un árbitro independiente seleccionado por las partes concernidas. La determinación del árbitro será final e inapelable y todos los gastos incurridos en el trámite ante el árbitro será responsabilidad de la parte perdidosa.

El Secretario de Hacienda descontará de los fondos o primas transferidas a la Asociación *de Suscripción Conjunta,* un cargo por el servicio de cobro **[que realiza a**

favor de ésta,] *correspondiente a las primas que recaude directamente el Departamento de Hacienda* el cual se basará en un por ciento del total de las primas *recaudadas* y remitidas. El por ciento a ser retenido por dicho cargo dependerá del ingreso neto **[de todas las fuentes de ingreso recibido por la Asociación. Este cálculo se realizará a base del ingreso neto del año contributivo anterior, el cual se ajustará al emitirse el estado financiero certificado que deberá ser presentado no más tarde del 30 de septiembre.]** *luego del pago de contribuciones de la Asociación de Suscripción Conjunta para el año contributivo anterior.* Este cargo por servicio de cobro no constituye una contribución sobre prima.

Si el ingreso neto **[de todas sus fuentes]** *luego del pago de contribuciones de la Asociación de Suscripción Conjunta para el año contributivo anterior* es:	El cargo por servicio será:
Negativo (pérdida).....	**[2]** *1%*
No mayor de $5,000,000.....	2%
En exceso de $5,000,000, pero no en exceso de $12,000,000.....	3%
En exceso de $12,000,000, pero no en exceso De $20,000,000.....	4%
En exceso de $20,000,000	5%

(d)La Asociación de Suscripción Conjunta tendrá los poderes corporativos generales *de una corporación privada y aquellos* que dispone el Artículo 29.050 del Código y la facultad de negociar todos aquellos contratos *y determinar el recurso humano* que sean

propios para llevar a cabo sus propósitos. La Asociación de Suscripción conjunta se considerará un asegurador por acciones, según dicho termino se define en el Artículo 29.030 del Código.

(e) ...

(f) **[Previa consulta con los aseguradores privados, el Comisionado establecerá por reglamento la estructura y operación de la Asociación de Suscripción Conjunta, y su dirección a través de una Junta de Directores. A estos fines redactará y adoptará un plan de operaciones.]** *La Asociación de Suscripción Conjunta establecerá mediante un plan operacional su estructura y operación, y su dirección a través de una Junta de Directores.* Este plan proveerá para una administración económica, justa y no discriminatoria de los asuntos de la Asociación de Suscripción Conjunta. *El plan operacional podrá ser enmendado por los miembros que componen la Asociación de Suscripción Conjunta y su Junta de Directores. El plan operacional y sus enmiendas serán notificadas al Comisionado.*

La Junta de Directores *de la Asociación de Suscripción Conjunta* estará compuesta por siete (7) miembros, de los cuales tres (3) serán nombrados por el **[Gobernador(a) del Estado Libre Asociado]** *Gobernador* de Puerto Rico **[,]** *y* los restantes cuatro (4) serán miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta electos en una asamblea anual. Todos lo integrantes de la Junta de Directores estarán sujetos a los requisitos, obligaciones y prohibiciones de la Ley de Ética Gubernamental. l. *Los nombramientos que realice el Gobernador serán notificados formalmente por éste a la Asociación de Suscripción Conjunta. Los miembros nombrados por el Gobernador no podrán ser funcionarios públicos y deberán ser conocedores de la industria de seguros. Aquel*

miembro nombrado por el Gobernador que en el transcurso de sus funciones tuviere un conflicto de interés o hubiere un potencial de conflicto de interés, según sea determinado por la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta, será separado inmediatamente de su cargo. A estos efectos, la Asociación de Suscripción Conjunta notificará de tal hecho al Gobernador no más tarde de diez (10) días de haber surtido efecto la separación. El Gobernador procederá a nombrar al miembro sustituto por el restante término que correspondía al miembro saliente. En caso de una vacante en los directores elegidos por los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta la misma será sustituida por aquel que seleccionen los miembros de la Asociación.

Los cuatro (4) directores elegidos por miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta ocuparán sus posiciones **[en forma escalonada, a saber: (1) dos de ellos se mantendrán]** por un término de tres años **[; (2) uno de ellos ocupará su posición por un plazo de dos años, y (3) el restante director será miembro por el término de un año].** Los tres (3) miembros nombrados por el **[Gobernador(a)]** *Gobernador* ocuparán el cargo por un término de dos (2) años.

La Junta de Directores, **[con el consejo y consulta del Comisionado,]** nombrará el Presidente de la Asociación de Suscripción Conjunta y establecerá su salario.

(g) . . .

(h) . . .

(i) **[El Comisionado queda facultado para extenderle a la Asociación de Suscripción Conjunta, sin garantía de su activo, un préstamo de dos millones (2,000,000) de dólares. De éstos, un millón (1,000,000) de dólares se utilizará para el excedente mínimo de la Asociación de Suscripción Conjunta, y un millón (1,000,000)**

de dólares se utilizará para cubrir sus gastos operacionales iniciales. La concesión de este préstamo deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 29.300 del Código.

(j) A partir del año contributivo 2002,] Cualquier beneficio que se obtenga de la operación de la Asociación de Suscripción Conjunta, así como cualquier beneficio que revierta a sus miembros, estará sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos de conformidad con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

[(k) El Comisionado queda facultado para consolidar, mediante reglamento, las operaciones y administración de la Asociación de Suscripción Conjunta con los sindicatos creados a virtud de los Capítulos 37 y 41 del Código, siempre se mantengan inalterados y se cumplan los propósitos para los cuales éstos se establecieron, se establezcan fondos separados para los respectivos recaudos de primas y pagos de pérdidas y dicha consolidación resulte en una operación óptima, ágil y costo eficiente de las actividades consolidadas.

El reglamento incluirá, sin que se entienda como una limitación, el procedimiento que se deberá seguir para la consolidación, la manera en que se administrarán las entidades consolidadas, la utilización de recursos humanos y técnicos disponibles, el compartimiento de gastos administrativos afines, la selección de la persona encargada de administrar la entidad o entidades consolidadas, y aquellas disposiciones necesarias para lograr los objetivos de la consolidación.

El Comisionado establecerá mediante reglamento el plan de operaciones necesario para la administración del nuevo organismo, incluyendo la selección de la entidad o persona que administrará el mismo, tomando en consideración la

experiencia y el conocimiento en los seguros concernidos de la entidad o persona que administrará éste.

l] *(j)* La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá al Secretario de Hacienda **[del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]** los fondos que componen la partida denominada en su Estado Anual como "Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros". **[De ahí en adelante, cada dos (2) años transferirá también cualquier cantidad monetaria que se acumule por concepto de esa partida.]** *La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá aquellas cantidades que representen las partidas que al corte del 31 de diciembre hayan permanecido en sus libros por más de dos (2) años a partir de la fecha en que las primas fueron recaudadas con la emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor. Dicha transferencia será efectuada anualmente al 30 de marzo del año siguiente al corte en que corresponda la transferencia. En caso de que la partida de "Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros" fuera sobre estimada, la Asociación de Suscripción Conjunta presentará al Departamento de Hacienda la evidencia que refleje tal ocurrencia. El Departamento de Hacienda procederá a devolver o acreditar a la Asociación de Suscripción Conjunta la totalidad de aquellas cantidades sobre estimadas. En caso de que las cantidades fueren estimadas por debajo de la cantidad correcta, la Asociación de Suscripción Conjunta notificará al Departamento de Hacienda y enviará a éste las cantidades correspondientes. En tales casos, ambas partes tendrán noventa (90) días a partir de la notificación y presentación de la evidencia fehaciente para emitir la devolución o acreditación de las cantidades correspondientes. Se entenderá por crédito, para efectos de este Artículo, aquellas cantidades monetarias que la Asociación de*

Suscripción Conjunta o el Departamento de Hacienda pueda deducir prospectivamente del pago por concepto del cargo de servicio por cobro de primas o de la próxima transferencia de la partida de Fondos Retenidos antes mencionada.

El Secretario de Hacienda retendrá **[esos]** *estos* fondos *transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta* en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos por la Asociación *de Suscripción Conjunta* al Secretario de Hacienda **[, excepto en el caso de los fondos transferidos que correspondan al excedente de la reserva, los cuales podrán ser usados como recursos en el Fondo General a partir del cierre del año fiscal que finalizó el 30 de junio de 2002. Se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de diecinueve millones (19,000,000) de dólares de estos fondos los cuales podrán ser utilizados como recursos a partir del cierre del año fiscal que finaliza el 30 de junio de 2005. De ser necesario el Fondo General y el Fondo Presupuestario responderán por cualquier reclamación que no pueda ser cubierta por la suma que la ASC debe transferir al Secretario de Hacienda cada dos (2) años]**. Los ingresos generados por estos fondos revertirán al Fondo General del Tesoro Estatal según sean devengados. El Secretario de Hacienda establecerá un procedimiento para atender la solicitud de reembolso de cualquier persona que alegue tener derecho a los fondos retenidos. Transcurrido el período de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convertirán en propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

[m] *(k)* ...

[n] *(l)* (1) El Secretario de Hacienda proveerá *mensualmente* a la Asociación *de Suscripción Conjunta* **[un listado mensual]** *una lista* digital de todos aquellos marbetes adquiridos, para efectos de identificación, por aquellos consumidores o asegurados que al adquirir su marbete adquieren el Seguro de Responsabilidad Obligatorio a través de las Colecturías de Rentas Internas, las Instituciones Financieras y Estaciones Oficiales de Inspección, de ser aplicable a esta última. **[Dicho listado]** *Dicha lista* contendrá el nombre y dirección del asegurado, VIN number o número de identificación del vehículo de motor, número del marbete, fecha de pago, fecha de expiración y número de tablilla. *La lista contendrá, además, el número del certificado de cumplimiento que haya sido utilizado para eximir el pago del seguro de responsabilidad obligatorio en los casos de aquellos vehículos de motor que posean un seguro tradicional de responsabilidad.* El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la responsabilidad de proveer *mensualmente* al Departamento de Hacienda **[un listado mensual]** *una lista* digital que contendrá el nombre y dirección del asegurado con el VIN number o número de identificación del vehículo de motor para que el Departamento de Hacienda pueda proveer toda la información requerida a la Asociación *de Suscripción Conjunta* y viceversa.

(2) En el caso de todos aquellos marbetes adquiridos por aquellos consumidores o asegurados a través de las **[estaciones oficiales de inspección, el Departamento de Transportación y Obras Públicas proveerá a la Asociación mensual]** *entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio conjuntamente con el pago de los derechos de licencia de un vehículo de motor, la Asociación de Suscripción Conjunta podrá requerir a éstos que provean* una lista digital que contendrá

el nombre y dirección del asegurado, VIN number o número de identificación del vehículo de motor, número del marbete, fecha de pago, fecha de expiración y número de tablilla **[, al igual que aquella información correspondiente al asegurado recibida por estos del Departamento Hacienda]**. *La lista contendrá, además, el número del certificado de cumplimiento que haya sido utilizado para eximir el pago del seguro de responsabilidad obligatorio en los casos de aquellos vehículos de motor que posean un seguro tradicional de responsabilidad.*

El Departamento de Transportación y Obras Públicas proveerá al Departamento de Hacienda la información necesaria para cumplir con la transmisión de data necesaria. El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda serán responsables de proveer a la Asociación de Suscripción Conjunta la información antes mencionada correspondiente al asegurado, y vigilar el cumplimiento de estos requisitos por las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio."

Artículo 5. – Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Primas.-

(a)...

(e) **[En todo momento el Comisionado velará porque la prima uniforme del seguro de responsabilidad obligatorio no sea excesiva, inadecuada o injustamente desigual.]** *La modificación, alteración, cambio, reducción o aumento en la prima uniforme del seguro de responsabilidad obligatorio* ~~*no será excesiva, inadecuada o*~~

~~*injustamente desigual y*~~ *se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Capítulo 12 del Código.*

(f)..."

Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Investigación, Ajuste y Resolución de Reclamaciones.-

(a) **[Con el fin de agilizar la investigación, el ajuste y la resolución de las reclamaciones que surjan al amparo del seguro de responsabilidad obligatorio, el Comisionado designará un Comité de Trabajo compuesto por representantes de la industria privada de seguros para elaborar]** *La Asociación de Suscripción Conjunta mantendrá* un sistema de determinación inicial de responsabilidad que facilite y haga más expedito *y uniforme* el pago de reclamaciones. Dicho sistema proveerá un término razonable para que se realice la determinación de responsabilidad. Este sistema no coartará el derecho que asiste a los reclamantes de acudir a los tribunales cuando el sistema *de* determinación inicial de responsabilidad así lo permita, o cuando cualquiera de las partes involucradas en una reclamación procure obtener compensación adicional a la satisfecha a virtud de dicho sistema.

(b) **[El Comisionado revisará y aprobará el sistema de determinación inicial de responsabilidad elaborado conforme a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo. Si el Comisionado desaprueba en todo y en parte el sistema propuesto, el Comité de trabajo someterá al Comisionado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha desaprobación, un nuevo plan o la parte objetada debidamente enmendada y revisada. De no someter la nueva propuesta o de ésta no**

ser aceptable al Comisionado, dicho funcionario promulgará su propio sistema de determinación inicial de responsabilidad, o la correspondiente parte del mismo, según sea el caso.

De igual manera, el Comisionado tomará las medidas que sean necesarias para establecer el referido sistema si el Comité no llega a un acuerdo en cuanto a la estructuración del sistema y no lo somete para su aprobación.]

El sistema de determinación inicial elaborado originalmente deberá ser revisado o enmendado por la Asociación de Suscripción Conjunta o su Junta de Directores. La revisión o enmiendas serán sometidas a la consideración del Comisionado. El sistema de determinación enmendado entrará en vigor inmediatamente después de su adopción por el Comisionado.

(c) El Comisionado podrá [**, por su propia iniciativa o a petición de los aseguradores privados o de la Asamblea Legislativa,**] enmendar el sistema de determinación inicial de responsabilidad [**que se establezca conforme a los apartados (a) y (b) de este Artículo**] *mediante el establecimiento de un comité de trabajo compuesto por dos (2) representantes de la Oficina del Comisionado de Seguros seleccionado por el Comisionado, dos (2) representantes de la Asociación de Suscripción Conjunta seleccionados por su Junta de Directores y un (1) tercero independiente seleccionado por mutuo acuerdo entre el Comisionado y la Asociación de Suscripción Conjunta.*

[(d) El Comisionado vendrá obligado a someter a la Asamblea Legislativa el sistema de determinación inicial de responsabilidad en o antes del primer día de la Segunda Sesión Ordinaria de 1997. Este sistema deberá incluir el estudio y

documentación que sirvió de base para la adopción de dicho sistema. Al recibo del informe el Presidente de cada Cuerpo lo referirá a la comisión o las comisiones que estime pertinente.

Dentro de los veinte (20) días de comenzar la Sesión Ordinaria, la Asamblea Legislativa podrá rechazar mediante Resolución Concurrente la adopción del sistema. Si dicho sistema fuere desaprobado por la Asamblea Legislativa, ésta notificará al Comisionado su determinación no más tarde del día siguiente. El Comisionado presentará a la Legislatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha desaprobación, un nuevo sistema o la parte objetada debidamente enmendada y revisada. De no tomar acción la Asamblea Legislativa sobre el sistema de determinación inicial de responsabilidad se considerará éste convalidado.

En aquellos casos en que la Asamblea Legislativa no cuente con el término de veinte (20) días por razón de finalizar la Sesión Ordinaria o Extraordinaria, antes de completarse dicho período, se entenderá que el término para la consideración del reglamento en cuestión, de no ser éste desaprobado, comenzará a contarse en la siguiente Sesión Ordinaria o Extraordinaria.]"

Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Término para Pago de Reclamación y Penalidades.-

Una vez se determine la responsabilidad y cuantía de los daños ocurridos en un accidente de vehículos de motor a través del sistema de determinación inicial de responsabilidad o por los tribunales *con jurisdicción*, el pago de la reclamación se

efectuará en un término que no excederá de cinco (5) días naturales a partir de tal determinación. De realizarse el pago luego de dicho término, el asegurador estará sujeto a un cargo adicional computado a base del interés legal prevaleciente para el beneficio del reclamante. Además, en estos casos el Comisionado impondrá cualesquiera multas administrativas provistas en el Código. El asegurador realizará **[siempre]** el pago correspondiente a favor del vehículo afectado **[exclusivamente]** *o del taller seleccionado por el perjudicado o de ambos.* Para **[estos]** fines de este Artículo, el dueño del vehículo es aquél que aparece como titular en el Departamento de Transportación y Obras Públicas al momento de la ocurrencia del accidente, o el arrendatario en un contrato de arrendamiento suscrito bajo las disposiciones de la Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles, Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada."

Artículo 8.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Penalidad por Manejar un Vehículo de Motor que no esté Asegurado.-

(a) Cualquier persona que no cumpla con lo establecido en el Artículo 4 (b), incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares. Además, el tribunal impondrá el pago de daños según se establece la Sección 16-102 A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, por los daños causados a un vehículo de motor asegurado cuando determine que dicha persona los ocasionó, sin que nada de lo aquí dispuesto afecte aquellas acciones civiles que puedan incoarse.

Al momento de intervenir un oficial del orden público con cualquier persona **[que]** *asegurará revisar la vigencia del marbete y si* no hubiere cumplido con lo establecido en el Artículo 4 (b), éste ocupará la tablilla del vehículo de motor no asegurado **[y]**, someterá la correspondiente denuncia por violación a las disposiciones de esta Ley *y hará constar dicho hecho en el Informe Policiaco correspondiente*. Además, deberá remitir dicha tablilla al Departamento de Transportación y Obras Públicas en un término no mayor de tres (3) días laborales siguientes a su ocupación. En estos casos, dicho vehículo de motor no podrá transitar en las vías públicas de Puerto Rico y los costos de su remoción serán asumidos por el conductor o dueño del mismo. Este podrá reclamar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la devolución de la tablilla ocupada una vez presente prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Ley.

(b) ..."

Artículo 9.- Se enmienda el inciso (a) y se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 12 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Relación de Seguro Tradicional de Responsabilidad con el Seguro de Responsabilidad Obligatorio.-

(a) Aquellos dueños de vehículos de motor que tengan vigente al momento de la emisión o renovación de la licencia del vehículo de motor, un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio podrán seguir utilizando el referido seguro tradicional para cumplir con el requisito de seguro que establece esta Ley.

Las aseguradoras privadas, agentes o corredores expedirán a sus asegurados o clientes una certificación autorizada por la Asociación de Suscripción Conjunta como evidencia del cumplimiento con el seguro de responsabilidad obligatorio en aquellos casos donde el dueño del vehículo de motor posea un seguro tradicional de responsabilidad o una cubierta similar o mayor a la del seguro de responsabilidad obligatorio. Este certificado de cumplimiento tiene el efecto de eximir a dicho vehículo del pago de la partida correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio en el pago de los derechos de licencia del vehículo de motor.

(b) ..."

Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto el aumento en la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio que tendrá efectividad a partir de los treinta (30) días de la aprobación de esta Ley.